

en los meses siguientes hasta su completa extincion.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3187.

Enero 16 de 1849.—*Orden.*—*Comisiones para aprehender desertores, y prevenciones que han de observarse.*

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Puse en conocimiento del Exmo. Sr. presidente la comunicacion de V. S. número 1,260, fecha 28 del próximo pasado, en que consulta si hay inconveniente en que los cuerpos nombren sus comisiones respectivas para la aprehension de los soldados que hubieren desertado despues de la publicacion de la ley de 4 de Noviembre último.

Habiendo acreditado la experiencia que las comisiones expresadas generalmente cometen abusos con perjuicio de los individuos que no deben ser aprehendidos, S. E. se ha servido resolver se observen exactamente las prevenciones siguientes:

Los cuerpos del ejército elegirán de la tropa mas honrada, sus comisiones respectivas para la aprehension de desertores, llevando consigo un nombramiento dado por V. E.

Sus jefes tendrán, además, una lista autorizada con la firma del mayor del cuerpo y el visto bueno del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes deba perseguirse.

Luego que se aprehendan los desertores, serán presentados ante el alcalde ó juez mas inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y en consecuencia el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar.

Comunicolo á V. S. de órden suprema para su conocimiento y en contestacion á

sus dos notas relativas, una ya citada y la otra número 82, fecha 9 del corriente.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3188.

Enero 17 de 1849.—*Orden.*—*Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro. ó licencia.*

Hoy digo al señor general en jefe de la Palma Mayor, y directores generales de artillería é ingenieros lo siguiente:

En atencion á que el ejército permanente no debe constar mas que de diez mil hombres, y que para solo estos y las clases respectivas de tropa se ha formado el presupuesto general de sus vencimientos en el presente año, dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. S. libre las órdenes convenientes, para que los cuerpos consulten para sus retiros ó licencias absolutas á los sargentos, cabos y demás clases que resulten sobrantes de las plazas que detalló el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, dado á virtud de la ley de 4 de Noviembre último, S. E. cree que al arreglarse los cuerpos, se habrán colocado á los más aptos para el servicio; pero si esto no se ha verificado así, que se haga en el acto, y se consulten los de menos capacidad.

Y lo inserto á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3189.

Enero 20 de 1849.—*Orden.*—*Se conceden las gracias que se expresan á la línea de vapores establecida entre Panamá y la Alta-California.*

En vista de la solicitud de los Sres Guillermo de Drusina y compañía, á nombre de D. Guillermo H. Aspinwal, de Nueva-York, contraida á que se concedan los privilegios y franquicias que indica, á la línea de paquetes que debe correr de Panamá á la Alta-California desde el presente mes; con presencia de lo expuesto en el particular por la junta consultiva de aranceles, y en consideracion á las grandes ventajas que debe producir la empresa de que se trata, y más particularmente á la República, por la facilidad que ofrece para la exportacion de frutos nacionales, y fomentar las relaciones mercantiles con las demas repúblicas del Sur, atendiendo tambien a que iguales concesiones se han hecho á los paquetes ingleses, sin que ellas hasta hora hayan producido perjuicios á los intereses del país, y si positivos bienes á todo el comercio, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El supremo gobierno concede á la línea de paquetes vapores, que deben correr desde Panamá á la Alta-California, el derecho de recalar por ahora en los puertos de Acapulco, San Blas y Mazatlán, para desembarcar y recibir á su bordo pasajeros, plata y oro acuñado y azogue.

2º Los expresados paquetes quedan exentos del derecho de toneladas impuesto á los buques mercantes.

3º Los propios paquetes pueden entregar y recibir de las oficinas de la renta general de correos, la correspondencia que se encomiende á su conduccion.

4º Podrán recibir libremente el abasto de carbon, víveres y agua que necesitaren en los puertos de la República.

5º Los buques que conduzcan el abasto de carbon de piedra, no pagarán por ahora el derecho de toneladas; y entretanto

el congreso general declara la exencion del mismo derecho, la casa de Acapulco, corresponsal de la que representa, asegurará el importe del propio derecho que causen los buques conductores de carbon de piedra, á satisfaccion del administrador de aquella aduana marítima, y con aprobacion de la direccion general de aduanas.

6º El gobierno supremo permite á la empresa que deposite en el castillo de San Diego de Acapulco, ó en la poblacion el carbon que necesite para la provision de los vapores, sin pagar por este depósito derecho alguno; y si la experiencia justificase ser de absoluta necesidad hacer algun depósito del mismo artículo en otro de los puertos de la República, se celebrará un nuevo convenio entre el gobierno y la empresa, para establecerlo en términos que no se perjudiquen los intereses nacionales.

7º No se exigirá á los vapores entrega de manifiestos ni otra formalidad, mas que el cumplimiento de las leyes y reglamentos sanitarios expedidos ó que se expidieren por el gobierno de la República Mexicana.

8º Se ordenará á todas las autoridades civiles y militares de los puertos en que recalán los vapores, les impartan la proteccion necesaria y los auxilios, á expensas de los empresarios, que pudieren necesitar. La empresa por su parte estará dispuesta á someterse á todos los reglamentos que el supremo gobierno de la República crea necesarios para la debida proteccion de su erario, sujetándose desde luego á las prevenciones siguientes:

Los vapores no abrirán sus escotillas en los puertos mexicanos, ni desembarcarán mercancías en ellos; pero podrán recibir á su bordo las mercancías de procedencia nacional que quisieren exportar, cuya franquicia tienen concedida los paquetes de vapor en el golfo, abriendo las escotillas y sellándolas de nuevo, hasta que se concluya la carga.

Los vapores, durante su permanencia en los puertos, recibirán á su bordo el ofi-

cial de la aduana marítima que designe el administrador respectivo, para vigilar é impedir cualquier fraude que pudiera intentarse.

9º El carbon que se traiga por la empresa para el depósito en Acapulco, no pagará derecho alguno; pero los buques que lo conduzcan de la misma empresa, no podrán traer á su bordo, por ningún motivo ni pretexto, otra carga que la del citado combustible, bajo la pena de comiso.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo participe á las oficinas respectivas para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1849.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3190.

Enero 24 de 1849.—*Orden.*—Sobre que reciban instrucción en el manejo de artillería las tropas de otras armas.

Al general encargado de la Plana Mayor del ejército, digo con esta fecha lo que sigue:

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la superioridad que tiene un ejército, cuyas tropas de todas armas sepan manejar la artillería, sobre aquel en que solamente los cuerpos de ésta puedan hacer uso de ella, se ha servido disponer, que la infantería, caballería y zapadores del ejército mexicano, además de la instrucción que les es peculiar, la reciban en el ejercicio de dicha artillería, tanto de batalla como de plaza, pues así se ha establecido en varias naciones de Europa, con el fin de que nunca llegue el caso de que por falta de artilleros sean inútiles las piezas, como ha sucedido frecuentemente, quedando por esta causa privados los ejércitos del elemento más poderoso de ataque y resistencia, por lo que se han visto en la necesidad de elavar las suyas ó de abandonar las que tomaron al enemigo.

Para que esta suprema orden tenga cumplimiento, se previene hoy á los comandantes generales de los Estados, que tengan siempre á disposición de los cuerpos de todas armas que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instrucción de que se trata, sin que por esto se entienda que dichas piezas permanezcan en los cuarteles de los cuerpos, ni que los jefes de éstos puedan hacer otro uso de ellas que el que aquí se previene.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3191.

Enero 25 de 1849.—*Orden.*—Se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche, y cuándo debe hacerse á los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor general jefe de la Plana Mayor, lo siguiente:

A consecuencia de la orden que comuniqué á V. S. con fecha 15 del corriente, relativa á que se reciban reclutas no solo donde estén establecidas las banderas de los cuerpos segun previene el decreto de 10 de Diciembre último, sino tambien donde existan las planas mayores de ellos, ú otras fuerzas que les pertenezcan y estén mandadas por oficial, ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que las comisarias respectivas hagan el abono del vestuario y los diez pesos de enganche al tiempo de presentarles el recluta con su filiación, siempre que justifiquen los cuerpos no haber recibido ningún caudal en cuenta de ambas cosas; pues con esta providencia se lograrán los buenos efectos que el supremo gobierno se propuso en su nota ya citada.

Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3192.

Enero 26 de 1849.—*Orden.*—Que á los individuos de tropa cumplidos se les expida inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de Noviembre último, se expidan inmediatamente las licencias absolutas á que tienen derecho los individuos de tropa que han cumplido su tiempo de servicio, quedando derogadas las disposiciones en contrario sobre este particular.

A este fin se entregarán desde luego dichas licencias á los individuos que se hallen en aquel caso y se encuentren presentes en sus cuerpos: lo mismo se verificará con los que estuvieren ausentes, tan luego como regresen del servicio que estén prestando, á no ser que éste exceda de quince días, en cuyo caso se les remitirán sus licencias al punto en que residan, para que hagan uso de esta gracia.

Todos los cumplidos serán satisfechos de sus alcances al mismo tiempo de recibir sus licencias, y con este objeto se da orden al ministro de Hacienda, para que dentro de tercero día se abone á los cuerpos la deuda de dichos individuos, previa la presentación de la noticia legalizada que corresponde, con cargo á sus respectivos haberes de Mayo último á la fecha.

Comunicolo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3193.

Enero 26 de 1849.—*Orden.*—Cuáles deben ser los alcances y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante.

Hoy digo al señor comisario general de Zacatecas lo que sigue:

La suprema orden de 21 de Noviembre

del año próximo pasado, para que por esa comisaría general se satisfaga al Sr. general graduado, coronel de infantería D. Manuel Zavala, el alcance que tuviera á su favor de Mayo á aquella fecha, segun lo permitan las circunstancias del erario, debe entenderse que es de las medias pagas que ha dejado de percibir en los referidos meses; pues de las que en virtud de lo prevenido por punto general no le han abonado, el gobierno no puede por ahora mandárselas reintegrar porque las escaseces del erario no permiten hacer estos pagos.

De orden del Excmo. Sr. presidente comunico á V. S. esta aclaración para que le sirva de gobierno en el caso del Sr. general Zavala, y en los demas que ocurran, advirtiéndole que doy el debido conocimiento al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte haga las comunicaciones respectivas á quienes corresponda.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3194.

Febrero 1º de 1849.—*Decreto.*—Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior, y se establecen otras reglas para los militares retirados.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 20 de Julio del año próximo pasado, en la parte que trata de militares retirados, expedido por el gobierno en virtud de las facultades con que se hallaba investido.

2. Todo individuo retirado á dispersos,

queda exento de todo servicio de armas ordinario; en libertad de transitar por todo el territorio de la República sin necesidad de licencia, sin obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pensión de los meses vencidos, identificar en persona cada cuatro meses, acreditando de este modo supervivencia.

3. Los jefes y oficiales que se retiren á detalles de plaza, ó lo que es igual, á lo que se llama estados mayores de plaza, al servicio pasivo de artillería y á inválidos, así como los generales en cuartel, y los jefes y oficiales con licencia ilimitada, quedan sujetos á la autoridad del gobierno, por la dependencia que conservan en los cuerpos respectivos y en el servicio.—*José María Urquidí*, presidente del senado.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y de suprema orden lo traslado á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3195.

Febrero 3 de 1849.—Decreto.—*Se exceptúan á los extranjeros, de la obligacion de tener cartas de seguridad á los que sirven en la guardia nacional, mientras prestan este servicio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se exceptúan de la obligacion de tener

cartas de seguridad, á los extranjeros que sirvan en la guardia nacional, mientras presten ese servicio que permite el artículo 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José Marta Godoy*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.—*Manuel Díaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1849.—*Cuevas*.

NUMERO 3196.

Febrero 6 de 1849.—Orden.—*Se ordena que mensualmente se anticipen 4,000 pesos á cada cuerpo del ejército, en cuenta del presupuesto de banderas.*

Excmo. Sr.—Siendo ya tiempo de que tenga su cumplimiento la ley de 4 de Noviembre último, respecto al establecimiento de banderas y enganche de reclutas, y comenzando á recibirse en este Ministerio los presupuestos respectivos, y el cálculo del haber de los reclutas que menciona el artículo 4º del reglamento de la mencionada ley; dispone el Excmo. Sr. presidente, que para que no se haga tan sensible al erario el costo que debe tener el completo de los cuerpos del ejército, del modo que lo designa aquella providencia legislativa, se adelante á cada uno mensualmente 4,000 pesos á cuenta de sus vencimientos, hasta cubrir la de su presupuesto de banderas; que cuidará este Ministerio de especificar para que no exceda de su monto.

Esta medida es de la más alta importancia, pues debiéndose proceder á las licencias de los individuos de tropa cumpli-

dos, se hace forzoso que se llenen esas vacantes á la mayor brevedad, y no sufra el ejército una baja que pueda producir males trascendentales.

Tengo el honor de exponerlo á V. E. para que tenga á bien dictar las providencias que son de su resorte.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3197.

Febrero 7 de 1849.—Decreto.—*Panteon de Santa Paula y consejo de salubridad.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el privilegio concedido al panteon de Santa Paula, por el artículo 4º de la ley de 24 de Octubre de 1842.

2. Se adjudican al consejo de salubridad los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1849.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3198.

Febrero 12 de 1849.—Circular.—*Certificaciones que han de dar los comisarios generales á los comandantes de baterías de artillería, de las cantidades que les ministren.*

Excmo. Sr.—Con fecha 8 del presente

me dice el señor comandante de artillería de este Departamento, lo que copio:

El señor coronel del primer batallon del cuerpo, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo prevenido á los comandantes de las baterías foráneas, que para justificar las cantidades que les ministren las comisarias, recaben de ellos un certificado mensualmente. En consecuencia de esta determinacion, me dice el capitán D. José María Sanchez Travieso lo que copio:

Pongo en el superior conocimiento de V. S. cómo he ido á la Tesorería á pedir el certificado de los caudales que tiene recibidos esta batería por el mes próximo pasado, segun V. S. me lo tiene ordenado, y me ha dicho el señor tesorero que no puede firmar dos documentos, la libreta y otro por separado; que si acaso á mis jefes les ocurre alguna duda, se sirvan mandar preguntar al Ministerio de la Guerra ó Hacienda, que á éstos se les da conocimiento de lo que recibe cada cuerpo de los que componen esta guarnicion. Digo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva solicitar la orden respectiva, á fin de que la tesorería de San Luis Potosí expida mensualmente el documento que se menciona por ser indispensable.

Y tengo el honor de insertarlo á V. S. para su debido conocimiento, y con el objeto de que si lo tiene á bien, se sirva acordar lo que considere conveniente en el particular.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su superior conocimiento, manifestándole que siendo el documento que se solicita indispensable para que los destacamentos foráneos justifiquen sus cuentas las planas mayores de los batallones á que ellos pertenecen, espero se servirá V. E. expedir las órdenes convenientes á fin de que las comisarias no se nieguen á dar el documento expresado.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la preinserta comunicacion, se ha servido resolver se prevenga al ex-